

**Informe:** Señor juez, le informo que, verificada la foliatura, se observa que, a pesar de que ya transcurrió el término que le fuere conferido a la parte actora en auto del 28 de enero de 2021 para cumplir con lo requerido en el inciso 2 del artículo 8 de 2020 previo a tener en cuenta la notificación, no se ha arrimado memorial alguno en el que se constate tal gestión, y en todo caso, no hay memoriales pendientes de trámite. Igualmente, le pongo de presente que en este procedimiento no figura embargo de remanentes ni concurrencia de embargos, y no se perfeccionó medida cautelar alguna. El presente ejecutivo consta de un cuaderno de 124 folios, y es conexo al procedimiento declarativo distinguido con radicado 05001-31-03-010-2013-00229-00.

A despacho para que provea.



**Daniela Arbeláez Gallego**  
**Oficial Mayor**

## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

019-2020-00050

### **ANTECEDENTES**

Luego de que se librara mandamiento de pago en el presente asunto, la parte actora arrimó memorial contentivo de notificación a la parte pasiva; no obstante, mediante auto del 9 de noviembre de 2020, el Despacho no tuvo en cuenta la misma, en razón a que se aplicaron indistintamente las reglas de notificación contenidas en el artículo 291 del C. G. del P., y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de ahí que se requiriera a la demandante para realizar dicho acto procesal conforme las reglas de uno solo de dichos regímenes.

Seguidamente, la parte actora allega un nuevo memorial contentivo de notificación a la pasiva, mas en auto del 28 de enero del presente año, se le requirió para que cumpliera con el requisito contemplado en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, y para tal fin se le concedió un término de treinta (30) días so pena de terminar el procedimiento por desistimiento tácito, lapso que transcurrió sin que se arrimara memorial alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 317 del C. G. del P. que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...).”

Como ya se expuso, en el presente asunto se requirió a la parte demandante a fin de que efectuara cumpliera con una de las exigencias contempladas por el decreto 806 de 2020 para tener en cuenta la notificación, no obstante, aun cuando transcurrió el término conferido para tal fin so pena de desistimiento tácito, a la postre no se han allegado elementos que permitan verificar que la demandante cumplió con la carga procesal que le asistía.

En vista de ello, se impone dar aplicación a la consecuencia advertida, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no se practicó ninguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Único:** Terminar el presente procedimiento por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ÁLVARO EDUARDO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9c2677040467f5bed7ede31b0dbb6383eeb2e30aa22ae8ac515478c8f842065a**  
Documento generado en 15/03/2021 04:23:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**